

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 87.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º El presupuesto de egresos del Estado para el año económico de 1881, es el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Once ciudadanos diputados á cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.	\$ 3,300 00
Tres idem. de la Diputacion permanente.	2,700 00
Por viáticos á los diputados á razon de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta.	250 00
Un Oficial 1º de la Secretaría en un año.	780 00
Un idem. 2º en tres meses de sesiones.	120 00
Un escribiente.	360 00
Un portero.	240 00
Gastos de oficio.	140 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.	100 00
Suma.	\$ 7,990 00

PODER EJECUTIVO.

El C. Gobernador.	\$ 3,000 00
El Secretrio de Gobierno.	1,800 00
El Oficial Mayor.	1,200 00
Dos oficiales de redaccion, gefes de sus secciones respectivas, á sesenta y cinco pesos cada uno.	1,560 00

Un oficial encargado del archivo.	500 00
El Redactor del Periódico oficial.	1,200 00
Tres escribientes á treinta pesos mensuales cada uno.	1,080 00
Un conserje.	300 00
Dos porteros por partes iguales.	480 00
Gastos de oficio.	500 00

Suma.\$ 11,620 00

PODER JUDICIAL.

Tres Ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.	\$ 7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala.	1,000 00
Dos oficiales con funciones de Secretarios de la 2ª y 3ª Salas, por partes iguales.	1,200 00
Un archivero.	300 00
Cuatro escribientes.	960 00
Un idem. para la Fiscalia.	240 00
Gastos de oficio en el Supremo Tribunal.	144 00
Tres Jueces de Letras de la primera fraccion, por partes iguales.	4,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos juzgados, por partes iguales.	1,440 00
Tres porteros, por partes iguales.	540 00
Gastos de oficio para los mismo Juzgados.	216 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales.	9,000 00
Dos escribientes para cada uno de estos juzgados, por partes iguales.	2,880 00
Seis porteros, por partes iguales.	720 00
Gastos de oficio.	432 00

Para Magistrados suplentes.....	1,000 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal, por partes iguales.....	360 00
Suma.....\$	<u>32,132 00</u>

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.

Un Tesorero general.....\$	1,800 00
Un oficial 1º tenedor de libros, encargado de la correspondencia de esa seccion.....	900 00
Un oficial 2º archivero, encargado de la li- quidacion de las cuentas municipales y de la demas correspondencia, de la toma de razon de los nombramientos, títulos de tierras y aguas y del registro de fierros.....	720 00
Un escribiente para ambas secciones á ra- ron de treinta pesos mensuales.....	360 00
Un cajero encargado de las funciones de mozo de oficios á treinta y cinco pesos al mes.....	420 00
Gastos de oficina.....	200 00
Un visitador de las recaudaciones de rentas.	1,200 00
Sema.....\$	<u>5,600 00</u>

RECAUDACION DE MONTEREY.

Un Recaudador vence en un año.....\$	960 00
Un escribiente.....	480 00
Un portero.....	240 00
Gastos de oficio.....	36 00
Suma.....\$	<u>1,716 00</u>

COLEGIO CIVIL.

Un director y catedrático de 3º y 5º curso de estudios preparatorios.....\$	1,200 00
Un secretario y catedrático de 4º año id..	480 00
Un tesorero y catedrático de 1º y 2º año de latinidad y de historia.....	840 00
Un catedrático de 7º año de estudios pre- paratorios.....	360 00
Un id. de francés.....	360 00
Un id. de inglés.....	360 00
Un id. de dibujo.....	180 00
Un id. de música y encargado de la im- prenta.....	180 00
Tres celadores por partes iguales.....	432 00
Un portero y un mozo por idm.....	192 00
Suma.....\$	<u>4,584 00</u>

GASTOS GENERALES.

Por porte de correspondencia.....\$	1,500 00
Gastos extraordinarios.....	3,000 00
Para el hospital civil.....	1,200 00
Sobresueldo para el Comandante de poli- cia de esta ciudad.....	360 00
Sobresueldo para el 2º Comandante de po- licia.....	240 00
Pension á Simon Morales Valencia, á ra- zon de diez pesos por mes.....	120 00
Por impresiones oficiales y compra de úti- les de imprenta.....	6,000 00
Para la municipalidad de Mier y Noriega, segun decreto de 5 de Octubre de 1877.....	300 00
Para la municipalidad de Zaragoza, segun decreto de 20 de Noviembre próximo pasa- do.....	300 00

Para D ^a Dolores T. de Espinosa por cuenta de los alcances de su finado esposo.....	240 00
Para D ^a Regina V. de Villalon, por alcances de su esposo ya finado.....	360 00
Para el C. Lic. Antonio María Elizondo, por cuenta de alcances.....	240 00
Para el Lic. Francisco Gonzalez Doria por cuenta de alcances.....	240 00
Para los huérfanos, hijos del finado Gabriel Martínez.....	240 00
Para el C. Guadalupe Treviño, por sus alcances.....	104 00
Para la escuela de artes y oficios.....	1,000 00
Suma.....\$	15,444 00

RESUMEN.

Poder legislativo.....\$	7,990 00
Poder ejecutivo.....	11,620 00
Poder judicial.....	32,132 00
Tesorería general del Estado.....	5,600 00
Recaudacion de Monterey.....	1,716 00
Colegio civil.....	4,584 00
Gastos generales.....	15,444 00
Suma.....\$	79,086 00

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden y hará los gastos de situacion de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importen estas partidas.

Art. 3º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del erario, en la recomposicion de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1880.—*D. Martínez Echarte*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado pro-secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 22 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 88.—El XX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que de una manera definitiva fije los límites jurisdiccionales entre las municipalidades de San Francisco de Apodaca y Pesquería Chica sin tomar en cuenta ni lo resuelto en el decreto número 18 de 5 de Diciembre de 1873, ni lo dispuesto en el decreto número 51 de 1º de Octubre del presente año, sino consultando solo la conveniencia pública de que la Congregacion de Zacatecas pertenezca á una ú otra municipalidad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1880.—*D. Martínez Echarte*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado pro-secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

sebio Robriguez, diputado pro-secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 22 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 89.—El XX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo de Nuevo-León á elecciones de los Supremos Poderes del Estado, cuyas elecciones se verificarán de la manera siguiente: las de diputados el primer domingo de Junio del próximo año de 1881, las de Gobernador el segundo, y las de Magistrados, Fiscal, suplente y Jueces de Letras el tercero, conforme á la ley electoral expedida el 24 de Diciembre de 1878.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1880.—*D. Martínez Echarte*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado pro-secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 22 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 90.—El XX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Art. 1º Se impone á la municipalidad de Doctor Arroyo una contribucion de cincuenta por ciento sobre los impuestos que actualmente cubre por los diferentes ramos que constituyen la ley de hacienda, debiendo pagarse dicha contribucion en dos exhibiciones.

Art. 2º Los empleados y jornaleros que no queden comprendidos en el artículo anterior, harán el trabajo de un dia por cada dos meses, ó pagarán el precio equivalente.

Art. 3º El producto de los impuestos de que hablan los artículos que anteceden, se destinarán á la conclusion del acueducto que se está construyendo en aquella ciudad.

Art. 4º Si faltare algo para la conclusion de la obra referida, se cubrirá de los fondos municipales; y si hubiere algun excedente, se destinará á alguna mejora del mismo municipio, previa aprobacion del Ejecutivo del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quien corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1880.—*D. Martínez Echarte*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado pro-secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.”

Y para que el anterior decreto sea debidamente cumplido, en uso de la facultad que me concede el artículo 75 y la fraccion XI del 84 de la Constitución del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Artículo 1º El Recaudador de Rentas de Doctor Arroyo formará y pasará al Alcalde 1º constitucional de la mis-

ma, una lista pormenorizada que ascienda al cincuenta por ciento de los impuestos que actualmente se cubren por los diferentes ramos que constituyen la ley de hacienda vigente, y el Ayuntamiento de aquella Municipalidad, con vista del padron respectivo, cuidará igualmente de formar otra lista en que se comprendan todas aquellas personas á quienes sea aplicable el artículo 2º del decreto que antecede.

Artículo 2º El mismo Sr. Alcalde 1º nombrará bajo su responsabilidad una persona abogada que se encargue de la recaudacion de los impuestos. La 1ª exhibicion se cobrará desde luego que lo permita el arreglo de las cotizaciones, y la 2ª cuando á juicio del Ayuntamiento lo requieran las atenciones de la obra. La inversion de los fondos recaudados no podrá distraerse en ningun caso del objeto á que la ley los destina, y para cada cantidad que se egrese se exigirá la orden de pago ó *dese* respectivo de Alcalde 1º

Artículo 3º De la lista formada por el Ayuntamiento se pasará la correspondiente copia al encargado ó mayordomo de la obra, para que éste cuide de que prestén el trabajo respectivo, en el dia que se señale, aquellos que no paguen la cuota designada. En caso de que alguno se resista á prestar tal servicio, lo participará al Alcalde 1º para que proceda legalmente.

Artículo 4º Los que voluntariamente no cubran las cuotas que tengan asignadas en el término de quince dias, á contar desde que se haga pública notificacion de pago por el Ayuntamiento, serán considerados como morosos, se pasarán en lista á los juzgados locales y los jueces procederá contra ellos de toda preferencia y con estricto arreglo á la ley de 21 de Diciembre de 1878, promulgada el 1º de Enero de 1879.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 22 de 1880.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

NUM. 91.—El XX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El XX Congreso Constitucional del Estado clausura hoy el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado pro-secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 22 de 1880.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso Constitucional del Estado, en sesion de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

1º Pase la queja sobre nulidad de las últimas elecciones municipales de Mier y Noriega al Ejecutivo del Estado para que mande levantar una informacion sobre los hechos á que se refieren los quejosos.

2º Se suspenden los efectos de la declaracion de funcionarios municipales que haya hecho la Junta de Escrutadores de aquella Villa.

3º Si para el dia 1º de Enero del próximo año de 1881

no se terminare definitivamente el presente negocio, seguirán fungiendo en sus respectivos cargos las autoridades actuales.

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 10 de Diciembre de 1880.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso Constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Se accede á la solicitud del C. Cruz Tamez Cavazos, vecino de Allende, sobre que se rectifique el decreto número 55 expedido por esta Cámara en el sentido de que se concede la merced de que habla á los ciudadanos Cruz Tamez Cavazos y Cayetano Torres.”

Tenemos la honra de decirlo á vd. para su conocimiento y demas fines

Libertad en la Constitucion. Monterey, 15 de Diciembre de 1880.—*Eusebio Robriguez*, diputado pro-secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

“La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga la par-

te final de la fraccion 5ª del artículo 45 de la Constitucion política del mismo, decreta lo que sigue:

Artículo 1º Son válidas las elecciones verificadas en la Villa de General Terán el dia 14 del mes próximo pasado, é igualmente válida la declaracion que hiciera la junta de Escrutadores el dia 21 del mismo mes.

Artículo 2º Los electos tomarán posesion de sus respectivos cargos el dia 1º de Enero del entrante año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado, en Monterey, á 20 de Diciembre de 1880.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 22 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion Permanente del Congreso de Nuevo-Leon: La Diputacion permanente del XX Congreso Constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—No se accede á la instancia sobre conmutacion de pena solicitada por el C. Lic. Francisco Buentello á nombre de los reos Narciso Gutierrez, Casimiro Fernandez, Antonio Flores y Hermenegildo Diaz, sentenciados por delito de abigeato.”

Tengo la honra de decirlo á V. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 20 de Diciembre 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion Permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion permanente del XX Congreso Constitucional del Estado, en sesion de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“1ª La junta de Escrutadores de la municipalidad de Agualeguas se instalará bajo la presidencia interina del Alcalde 1º el domingo 26 del corriente y ratificará el computo que hizo el 22 del actual sobre la declaracion de funcionarios municipales.

2ª Los funcionarios nuevamente electos, tomarán posesion de sus respectivos cargos el dia 1º de Enero del año de 1881.

Tengo la honra de decirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 24 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.
—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion Permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion permanente del XX Congreso Constitucional, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo que sigue:

“Unica. La junta de Escrutadores de la Villa de Higuera se instalará el domingo 26 del corriente bajo la presidencia interina del Alcalde 1º con el fin de hacer el escrutinio y declaracion respectiva, debiendo las personas que resulten electas para funcionarios municipales, tomar posesion de sus respectivos cargos el primero de Enero próximo.”

Tengo la honra de decirlo á V. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 24 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.
—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 76.—Con fecha de ayer participa el Alcalde 1º de esta ciudad que el dia anterior se fugó de los trabajos públicos á que estaba destinado, el reo Marcelino Rodriguez sentenciado á cinco años de los mismos trabajos por el delito de robo con asalto. En tal virtud, el Sr. Gobernador me ordena decir á V., como lo verifico, que desde luego dicté á quien corresponda las órdenes convenientes para búscar en la comprension de su mando al reo prófugo; el cual reaprehendido, remitirá bajo segura custodia al Alcalde 1º expresado; siendo la media filiacion de dicho reo la que va al calce de esta circular.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 25 de 1880.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Marcelino Rodriguez.

Estatura alta; color trigueño; pelo negro y quebrado; frente chica; cejas y pestañas negras; ojos negros; nariz y boca regular; barbi-lampíño. Señas particulares uingunas.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del mismo, ha decretado lo siguiente:

“La Diputacion permanente del XX Congreso Constitucional del Estado, haciendo uso de la facultad que le otorga la parte final de la fraccion 5ª del artículo 45 de la Constitucion del mismo, decreta lo que sigue:

Artículo único. Son válidas y legítimas las elecciones municipales verificadas en la villa de San Pedro de Iturbide, así como la declaracion de funcionarios que la Junta de